



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- *Promoción de juicio político.* Promover juicio político al señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, don Pablo QUIRNO, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, con sustento en los hechos, el derecho y los antecedentes desarrollados en los fundamentos de la presente, que la integran a todos sus efectos.

ARTÍCULO 2°.- *Giro y sustanciación.* Girar la presente a la Comisión de Juicio Político, en los términos del artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara, a fin de que declare su admisibilidad, disponga la apertura del sumario previsto en su reglamento interno y produzca las medidas de prueba propuestas en el capítulo IX de los fundamentos.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. Objeto

Venimos a promover juicio político contra el señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Pablo Quirno, por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional), con motivo de su participación personal, activa y celebratoria, y del aval institucional que su investidura confirió, en un acto partidario celebrado el 25 de julio de 2026 en la ciudad de San Pablo, República Federativa del Brasil, de lanzamiento de una candidatura presidencial opositora al gobierno del Estado receptor, en cuyo transcurso se profirieron públicos agravios contra el Presidente de ese país y contra un juez de su Supremo Tribunal Federal.

Esa conducta importó una violación del principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados —norma imperativa de las relaciones internacionales que la República ha invocado históricamente en resguardo propio—, comprometió la responsabilidad internacional del Estado argentino y desencadenó, en menos de veinticuatro horas, la crisis diplomática más grave en décadas con la República Federativa del Brasil, principal socio comercial de la Argentina y pilar de su esquema de integración regional. El funcionario cuya misión constitucional y legal es preservar, cultivar y reparar el vínculo exterior de la Nación fue partícipe directo del acto que lo dañó. No existe descripción más exacta del mal desempeño.

II. Los hechos

II.1. El acto del 25 de julio de 2026. Conforme la cobertura periodística coincidente de los principales medios argentinos y brasileños (La Nación e Infobae,



ediciones del 26 y 27 de julio de 2026, entre otros, individualizadas en el capítulo IX), el día sábado 25 de julio de 2026 el Presidente de la Nación viajó a San Pablo para participar de la convención del Partido Liberal en la que se lanzó la candidatura presidencial de Flávio Bolsonaro, quien competirá contra el actual presidente Luiz Inácio Lula da Silva en los comicios de octubre de 2026. En un discurso de aproximadamente veinticinco minutos, el Presidente argentino calificó al jefe de Estado del país anfitrión —sin nombrarlo— de “ladrón” y “presidiario”, advirtió sobre el “riesgo Lula” para la economía brasileña y calificó de “basura calva” al juez del Supremo Tribunal Federal Alexandre de Moraes, quien días antes había denegado su solicitud de visitar al expresidente Jair Bolsonaro, condenado a veintisiete años de prisión por liderar un intento de golpe de Estado.

II.2. La participación del ministro denunciado. El ministro Quirno integró la comitiva, se ubicó sobre el escenario del acto partidario junto a la secretaria General de la Presidencia y, según las crónicas, celebró cada una de las arremetidas contra los “zurdos” y el “socialismo”. Lo acompañaba en el escenario el cónsul general de la República en San Pablo, embajador Luis María Kreckler —funcionario de la categoría A) del artículo 3° de la Ley 20.957—, quien según la prensa articuló la organización de la visita. La lectura del gobierno brasileño, reflejada en esas mismas crónicas, fue inequívoca: la presencia del canciller y del cónsul general convirtió el tono del acto en un respaldo institucional del Estado argentino, y no meramente personal del Presidente.

II.3. La reacción del Estado receptor. El domingo 26 de julio de 2026, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil dispuso el llamado a consultas de su embajador en Buenos Aires, Julio Bitelli —una de las señales de disconformidad más graves que conoce la práctica diplomática, previa a la ruptura o al retiro definitivo—, y citó al embajador argentino en Brasilia, Daniel Raimondi, para exigir explicaciones formales, transmitiéndole el repudio del gobierno brasileño e incluyendo una queja



puntual por el comportamiento del cónsul general Kreckler. La escalada verbal continuó con declaraciones descalificadoras del ministro de Hacienda brasileño hacia el Presidente argentino. Todo ello respecto del socio con el que la Argentina comparte el Mercosur, su principal mercado de exportación de manufacturas de origen industrial y una integración productiva y energética de décadas.

II.4. El patrón previo y la previsibilidad del daño. El episodio no fue un accidente imprevisible sino la reiteración agravada de un patrón conocido. En mayo de 2024, la participación del Presidente en un acto partidario en Madrid, con agravios a la esposa del jefe del gobierno español, provocó el retiro definitivo de la embajadora del Reino de España en Buenos Aires y la degradación del vínculo bilateral al nivel de encargados de negocios. En julio de 2024, la primera visita presidencial al Brasil se realizó para participar de un acto del bolsonarismo, sin contacto alguno con el gobierno anfitrión. La visita del 25 de julio de 2026 fue la tercera al Brasil con agenda exclusivamente partidaria y sin vínculo con el gobierno de ese país. El ministro Quirno conocía —no podía no conocer— el costo diplomático ya pagado por conductas análogas de menor intensidad. Con ese conocimiento, no sólo omitió el consejo y la prevención que su cargo le imponía: participó, avaló y celebró. La diferencia con los antecedentes es cualitativa: esta vez la injerencia recayó sobre el proceso electoral en curso del Estado receptor, mediante el apadrinamiento explícito de una candidatura opositora.

III. El juicio político y la causal de mal desempeño. Marco constitucional

El artículo 53 de la Constitución Nacional atribuye a esta Cámara el ejercicio exclusivo de la acusación, ante el Senado, del presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros, ministros del Poder Ejecutivo y miembros de la Corte Suprema, por tres órdenes de causales: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes. Los artículos 59 y 60 completan el diseño: juzgamiento por el



Senado, mayoría de dos tercios de los presentes para la condena, y un fallo cuyo único efecto es destituir y, en su caso, inhabilitar, quedando la parte condenada sujeta a los tribunales ordinarios.

El ministro de Relaciones Exteriores es, sin controversia posible, sujeto pasivo del instituto. Y la causal invocada —mal desempeño— es, por diseño constitucional, autónoma de toda figura penal. Así lo enseña la doctrina clásica desde Joaquín V. González, para quien la causal comprende los actos que perjudican el servicio público, comprometen el decoro de la investidura o revelan la falta de aptitud para conservarla, sin que se requiera la comisión de delito alguno (Manual de la Constitución Argentina, n° 504 y ss.). Es la recepción vernácula de la concepción del impeachment que Hamilton expuso en El Federalista N° 65: el juicio político alcanza las ofensas que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos, del abuso o violación de una confianza pública; ofensas de naturaleza política, porque se relacionan con daños causados a la sociedad misma. En igual sentido, Bidart Campos y Gelli destacan que el mal desempeño es un concepto deliberadamente flexible, cuya apreciación la Constitución confía a la valoración política del Congreso, precisamente porque el estándar de conducta exigible a los más altos funcionarios excede el estándar penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consolidado esa arquitectura: el enjuiciamiento político es una atribución privativa de los poderes políticos, cuyo mérito no es judicialmente revisable, quedando reservado el control judicial únicamente a la garantía del debido proceso del enjuiciado (“Nicosia”, Fallos 316:2940; “Brusa”, Fallos 326:4816; doctrina reiterada en “Moliné O'Connor” y “Boggiano”). De modo que la valoración de si la conducta del canciller configuró mal desempeño pertenece, con exclusividad, a esta Cámara.



IV. La configuración de la causal en el caso

IV.1. El estándar constitucional traicionado: el artículo 27. La Constitución no es neutra respecto del contenido de la función exterior: su artículo 27 obliga al Gobierno federal a “afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras”, y su artículo 75, inciso 24, asigna prelación a la integración latinoamericana como política constitucional del Estado. La Ley de Ministerios (t.o. Decreto 438/92 y sus modificatorias) encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores entender en las relaciones con los gobiernos extranjeros y en la representación del Estado ante ellos. El canciller es, dentro del gabinete, el garante específico de ese mandato: su función no es acompañar cualquier cosa que ocurra en el exterior, sino preservar el interés nacional en el vínculo externo, prevenir el daño y repararlo cuando ocurre. El 25 de julio de 2026 el ministro Quirno hizo exactamente lo contrario del programa del artículo 27: contribuyó, con su presencia, su investidura y su celebración, a desafianzar las relaciones de paz y comercio con el principal socio de la República.

IV.2. La violación del principio de no intervención. El principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados integra el orden público internacional que obliga a la República: está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos —cuyo artículo 19 veda a todo Estado intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro—, fue desarrollado por la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, 1970) y reconocido como norma consuetudinaria por la Corte Internacional de Justicia en el caso Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (fondo, 1986, párrs. 202 y ss.), que sitúa la elección del sistema político y de sus autoridades en el dominio reservado de cada Estado. Sus proyecciones



específicas sobre los agentes en el exterior son expresas: el artículo 41.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y el artículo 55.1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (aprobada por Ley 17.081) imponen a los agentes el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.

La participación oficial argentina en el acto de lanzamiento de la candidatura presidencial opositora en el Brasil, con descalificaciones al jefe de Estado y a un magistrado de la máxima instancia judicial del país anfitrión, en plena campaña electoral, constituye un caso de escuela de intervención en los asuntos internos del Estado receptor. Es, además, la conducta que la Argentina ha repudiado invariablemente cuando la sufrió: nuestra tradición diplomática —de la Doctrina Drago a la defensa permanente de la autodeterminación en la cuestión Malvinas— tiene en la no intervención uno de sus activos históricos. El canciller lo dilapidó en una tarde.

IV.3. La atribución de la conducta al Estado y el compromiso de su responsabilidad internacional. Toda eventual defensa fundada en el carácter “privado” o “partidario” del acto es jurídicamente inconsistente. Conforme los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (anexo a la Resolución 56/83 de la Asamblea General), el comportamiento de todo órgano del Estado se considera hecho del Estado (art. 4), incluso cuando el órgano actúa excediendo su competencia o contraviniendo instrucciones (art. 7). Un ministro de Relaciones Exteriores en el escenario de un acto electoral extranjero no es un ciudadano en uso de su tiempo libre: es el Estado argentino interviniendo. Así lo leyó, con toda lógica, el gobierno del Brasil, según reflejó la prensa de ambos países. El ministro comprometió con su conducta la responsabilidad internacional de la República, exponiéndola a contramedidas y reclamos, y degradando su autoridad moral para exigir a terceros Estados el respeto del mismo principio.



IV.4. El daño: concreto, actual y verificable. El mal desempeño no se predica aquí de un riesgo conjetural sino de un resultado consumado y documentado: llamado a consultas del embajador brasileño en Buenos Aires; citación del embajador argentino en Brasilia para recibir el repudio formal del gobierno receptor; queja formal por la conducta del cónsul general; escalada de descalificaciones cruzadas al máximo nivel; parálisis del canal político bilateral con el socio que concentra el principal destino de las exportaciones industriales argentinas, en momentos en que la agenda del Mercosur — incluida la implementación del acuerdo con la Unión Europea— exige coordinación estrecha entre Buenos Aires y Brasilia. El perjuicio al servicio público exterior de la Nación, estándar clásico de la causal desde Joaquín V. González, está acreditado por actos oficiales del Estado receptor, no por opiniones.

IV.5. El agravante subjetivo: previsibilidad, deber de consejo y celebración. El estatuto constitucional del ministro no es el de un espectador. Los artículos 100, 102 y 103 de la Constitución estructuran una responsabilidad ministerial propia e indelegable: cada ministro responde por los actos que legaliza y acuerda, y su función incluye el deber de consejo leal al Presidente, que en materia exterior significa advertir el costo de las conductas lesivas y procurar su evitación o mitigación. El precedente español de 2024 hacía el daño no sólo previsible sino previsto. Frente a ello, el ministro no ejerció el consejo, no se abstuvo, no mitigó: participó del acto, desde el escenario, y lo celebró. La invocación de una instrucción presidencial no lo excusa: la obediencia no ampara la ejecución de conductas manifiestamente contrarias a obligaciones internacionales de la República, y la responsabilidad política del artículo 53 es precisamente el mecanismo que la Constitución prevé para el ministro que subordina su función institucional a la militancia.

IV.6. La superintendencia sobre el Servicio Exterior y la parálisis estructural del canal disciplinario. La Ley 20.957, orgánica del Servicio Exterior de la Nación, define a



ese cuerpo como “instrumento de ejecución de la política exterior nacional” (art. 1°), obliga a sus funcionarios a fomentar las buenas relaciones políticas con el país en que ejercen funciones (art. 21, inc. e) y les prohíbe expresamente “intervenir en la política del país extranjero en que desempeñen sus funciones” (art. 23, inc. a), así como efectuar, sin autorización expresa, declaraciones que comprometan la política interna o externa de la República (art. 24, inc. c). La conducta del cónsul general en San Pablo —funcionario de la categoría A)— encuadra de lleno en esas prohibiciones. Ahora bien: conforme los artículos 40, 41 y 48 de esa misma ley, el sumario disciplinario a un funcionario de la categoría A) sólo puede ser ordenado por resolución del ministro de Relaciones Exteriores. Es decir: el único habilitado legalmente para investigar la falta del cónsul es el ministro que compartía con él el escenario del acto. El canal disciplinario interno está estructuralmente inhabilitado por la participación del propio órgano de control en el hecho. Esa captura del mecanismo de superintendencia es, en sí misma, una dimensión adicional del mal desempeño, y convierte al juicio político en la única vía de control que el ordenamiento deja operativa.

IV.7. Los deberes de la función pública. La conducta descrita infringe, asimismo, los deberes que la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública impone a todo funcionario: cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos, y defender el sistema republicano y democrático de gobierno (art. 2°, inc. a), y desempeñarse con honestidad, probidad, rectitud y buena fe (art. 2°, inc. b). El respeto del orden constitucional del Estado receptor —incluida su justicia electoral y su máximo tribunal, públicamente agraviado en el acto— integra ese estándar cuando quien actúa es el jefe de la diplomacia.

V. Lo que este juicio político no juzga

La seriedad del planteo exige delimitarlo. No se somete a juicio la orientación



ideológica de la política exterior, ni la elección de los socios y alianzas internacionales de la República, ni la conducción de las relaciones exteriores que el artículo 99, inciso 11, de la Constitución confía al Poder Ejecutivo. Esas son decisiones políticas del Presidente, sujetas al control electoral y a los restantes mecanismos institucionales. Lo que se juzga es otra cosa: la conducta propia del ministro —personal, activa, documentada— en la ejecución de un acto de intervención en los asuntos internos de un Estado extranjero, violatorio de obligaciones internacionales vigentes y generador de un daño grave, inmediato y verificable al interés nacional cuya custodia específica la Constitución y la Ley de Ministerios ponen en su cabeza. La prerrogativa presidencial de conducir la política exterior no incluye la de dañarla impunemente, y menos aún transforma al canciller en un funcionario irresponsable: los artículos 53, 102 y 103 de la Constitución existen exactamente para este supuesto.

VI. Antecedentes parlamentarios

Esta Cámara registra el antecedente directo y específico de la cuestión: el 15 de febrero de 2013 se promovió juicio político contra el entonces canciller Héctor Marcos Timerman por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional (expediente 8683-D-2012), pedido reproducido en 2014 (expediente 4540-D-2014), con fundamento en su participación en la suscripción del Memorandum de Entendimiento con la República Islámica de Irán, instrumento luego declarado inconstitucional por la Cámara Federal el 15 de mayo de 2014. El precedente acredita que la actuación del titular de la Cancillería en la conducción del vínculo exterior ha sido considerada por legisladores de esta Casa —de espacios políticos diversos— materia idónea de la causal de mal desempeño. Registra asimismo la Cámara denuncias contra otros ministros del Poder Ejecutivo por sus dichos y conductas funcionales (entre ellas, la promovida en 2018 contra el entonces ministro de Justicia), y la práctica reciente de la Comisión de Juicio Político —en el trámite



seguido en 2023 respecto de los integrantes de la Corte Suprema— demuestra que la comisión se encuentra en condiciones de sustanciar sumarios completos, con audiencias, producción de prueba y dictamen.

A ello se suma un antecedente diplomático que esta Cámara no puede ignorar como parámetro de gravedad: la crisis con el Reino de España de 2024, que culminó con el retiro definitivo de su embajadora, se originó en una conducta análoga pero de menor entidad, pues no incluyó la participación del canciller en el escenario ni el apadrinamiento de una candidatura en una elección en curso. La progresión es evidente y su tolerancia institucional también tiene un costo: cada episodio sin consecuencias abarata el siguiente.

VII. La competencia privativa de la Cámara

Conforme la doctrina de la Corte Suprema citada en el capítulo III, la apreciación del mérito de la causal es facultad privativa y excluyente de los órganos del juicio político. Ningún tribunal revisará si esta Cámara consideró, o no, que un canciller que celebra desde un escenario los agravios al jefe de Estado del principal socio comercial de la Nación incurrió en mal desempeño. Esa valoración es nuestra, indelegable, y constituye el núcleo del control republicano intraórganos que la Constitución diseñó en los artículos 53, 59 y 60. Declinarla no es prudencia: es renuncia.

VIII. Admisibilidad formal

La presente se promueve por una diputada de la Nación en ejercicio, mediante proyecto de resolución, respecto de un funcionario comprendido en la enumeración taxativa del artículo 53 de la Constitución Nacional, por una de las causales allí previstas, con relación de hechos determinados, encuadre jurídico y ofrecimiento de prueba, para su tratamiento por la Comisión de Juicio Político conforme el artículo 90 del Reglamento



de la Honorable Cámara y el reglamento interno de dicha comisión. Se encuentran reunidos, en consecuencia, todos los recaudos de admisibilidad.

IX. Medidas de prueba propuestas

Se propone a la Comisión de Juicio Político la producción de las siguientes medidas, sin perjuicio de las que disponga en ejercicio de sus facultades de investigación:

a) Libramiento de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para que informe: el carácter —oficial o privado— asignado al viaje presidencial del 25 de julio de 2026 y a la participación del ministro en el acto del Partido Liberal; las instrucciones impartidas al Consulado General en San Pablo con motivo de la visita; las comunicaciones cursadas con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil con anterioridad y posterioridad al acto, con copia de las notas de protesta o queja recibidas; y si se dispuso la instrucción de sumario al cónsul general en los términos de los artículos 40 y 48 de la Ley 20.957, con remisión de las actuaciones en su caso.

b) Libramiento de oficio a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para que informe la composición de la comitiva oficial, los actos administrativos que dispusieron el viaje y las erogaciones efectuadas con fondos públicos.

c) Requerimiento de informe escrito al señor embajador de la República ante la República Federativa del Brasil, don Daniel Raimondi, sobre la convocatoria cursada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil los días 26 y 27 de julio de 2026, su contenido y los términos del repudio y de la queja transmitidos.

d) Citación a prestar declaración testimonial del señor cónsul general de la República en San Pablo, embajador Luis María Kreckler.



e) Incorporación como prueba documental de los registros audiovisuales del acto del 25 de julio de 2026 y de las ediciones periodísticas que dan cuenta de los hechos, entre ellas: Infobae, “El gobierno de Brasil llamó a consulta a su embajador en la Argentina tras los dichos de Javier Milei sobre Lula” (26/07/2026); La Nación, “Brasil llamó a consultas a su embajador y reclamó explicaciones al gobierno argentino tras los insultos de Milei a Lula” (26/07/2026); La Nación, “El canciller de Lula recibió al embajador argentino en Brasilia y le transmitió el repudio de su gobierno” (27/07/2026).

f) Requerimiento de los comunicados oficiales emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil con motivo de los hechos, por la vía diplomática correspondiente.

g) Citación del ministro denunciado a ejercer su descargo, conforme el procedimiento del reglamento interno de la comisión.

X. Petición

El vínculo con el Brasil no es una relación exterior más: es la columna vertebral del comercio, de la integración productiva y de la inserción regional de la Argentina, construida por gobiernos de todos los signos durante cuatro décadas. Un ministro de Relaciones Exteriores que participa, avala y celebra el acto que la pone en crisis no ha cometido un exceso retórico: ha invertido el sentido de su función. La Constitución prevé para ese supuesto un remedio, uno solo, y está en manos de esta Cámara.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de resolución.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

